

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 28-03-2019 10:23:55

Al Contestar Cite Este No.:2019EE28045 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO DESTINO: ASOCIACION SALUDVIDA/REPRESENTANTE LEGAL

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIV

022100 Bogotá D.C.

Señor (a) REPRESENTANTE LEGAL ASOCIACION SALUDVIDA KR 15 95 33 OF 201 Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No.

201600101, Auto de Revocatoria Directa.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1881 de fecha 18 DE FEBRERO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C mediante el cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Investigación Administrativa No. 201600101 adelantada en contra de ASOCIACION SALUDVIDA.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Contra el acto administrativo notificado no proceden recursos, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia integra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente.

SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS

Subdirectora Inspección Vigilarcia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 201600101-Anexo: 6 folios

Elaboró: Mauricio R.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









AUTO No.1881 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019

Por el cual se decreta de oficio la Revocatoria Directa dentro de la investigación administrativa No.201600101, que se adelanta en contra de la ASOCIACIÓN SALUDVIDA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.000530 del 24 de mayo de 2001, emanada de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1°, 2° y 3° del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, Numeral 4° del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los Literales q) y r) del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016; y Artículos 47° y 93° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No.11136 del 22 de junio de 2018 (Folios 13 al 16 y vto), este Despacho profirió pliego de cargos en contra de la ASOCIACIÓN SALUDVIDA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.000530 del 24 de mayo de 2001, emanada de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces, por la presunta violación de las siguientes normas: El Artículo 4° del Decreto 560 de 1991 y el Artículo 4° del Estatuto de la propia entidad; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo.

Que ante la no comparecencia del Representante Legal de la institución de la investigada ASOCIACIÓN SALUDVIDA, a la diligencia de notificación personal del Auto No.11136 del 22 de junio de 2018, en observancia a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el referido pliego de cargos le fue notificado debidamente por AVISO publicándose éste mismo en la Página Web y Cartelera de la Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud fijándose con copia íntegra el día 16 de julio de 2018 y desfijándose el día 23 de julio de 2018 (Folio 17 y vto), notificación que se considera surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación, tal y como lo señala la citada norma.

Que ni en término legal, ni en forma extemporánea, el Representante Legal de la investigada ASOCIACIÓN SALUDVIDA, presentó descargos absteniéndose así de allegar los medios de pruebas y las explicaciones concernientes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Por el cual se decreta de oficio la Revocatoria Directa dentro de la investigación administrativa No.201600101, que se adelanta en contra de la ASOCIACIÓN SALUDVIDA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.000530 del 24 de mayo de 2001, emanada de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DESPACHO

El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo cual a su vez, le permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En sentido complementario, el debido proceso garantiza el respeto al procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración; velándose para que en el procedimiento se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa.

En tal sentido, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa, sin lesionar a determinado particular y un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Así las cosas, para esta instancia es concerniente señalar, que una vez revisado en su totalidad la foliatura del presente instructivo, en este mismo no reposa el oficio de comunicación que ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el Artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), previo a haberse proferido pliego de cargos en comento, normatividad que taxativamente reza:

"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Por el cual se decreta de oficio la Revocatoria Directa dentro de la investigación administrativa No.201600101, que se adelanta en contra de la ASOCIACIÓN SALUDVIDA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.000530 del 24 de mayo de 2001, emanada de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

Bajo este escenario, mal haría esta autoridad, en permitir que por un error de la administración, el ente investigado se vea afectado injustamente, por consiguiente, el Despacho considera que con el ánimo de preservar el debido proceso consagrado en nuestra Carta Magna, resulta procedente REVOCAR el Auto de Cargos No.11136 del 22 de junio de 2018, una vez comprobado que la administración actúo por error, y reuniendo los requisitos de la REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, contenidos en el Título III Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), como quiera que la revocabilidad es un principio de derecho público para los actos administrativos que pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo órgano que los expidió.

Al respecto, sobre la figura de la revocatoria, la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en Sentencia de T-033 del 25 de enero de 2002, siendo Magistrado Ponente el Doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, se precisó:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperio del Estado y gestora del interés pública de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "(...) dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad en la reparación del daño público. (...)" (Sentencia C-742 de 1999, MP Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO)¹.

Con el fin de establecer los efectos de la revocatoria de los actos administrativos vale la pena traer a colación apartes del estudio que sobre el tema realiza el tratadista Jorge Olivera Toro en el Manual de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1.976, pág. 209, así:

"La revocación es una de las formas de extinción del acto administrativo, y al respecto existe una distinción que se ha convertido en clásica y con la cual se inicia todo estudio relativo a la revocación de los actos administrativos.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co





¹ Referencia: expedientes T-431.321, T-460.873 y T-455.228 Acumuladas. Sentencia de T-033 del 25 de enero del 2002, MP. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL – Corte Constitucional de Colombia (2002).



Por el cual se decreta de oficio la Revocatoria Directa dentro de la investigación administrativa No.201600101, que se adelanta en contra de la ASOCIACIÓN SALUDVIDA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.000530 del 24 de mayo de 2001, emanada de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

Romanelli dice: "La anulación es la eliminación de un acto jurídico inválido del mundo del derecho y la revocación significa el retiro de un acto válido, acto que ingresó al mundo jurídico con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma"

La diferencia se efectúa con el juego de un término, a saber: invalidez. Si ésta opera y hace desaparecer el acto existirá la anulación; si se retira del mundo jurídico un acto administrativo válido, se habla de revocación. Para la justificación de esta última se invoca una causa sobrevenida que determina su eliminación.

Por otra parte, los efectos de uno y otro son diferentes; la anulación tiene efectos declarativos y, por regla general, opera retroactivamente; en cambio la revocación es constitutiva y sus efectos se producen a partir del acto revocatorio, destruye efectos futuros sin afectar a los que ya se hubieren producido. La declaración es la nulidad del acto inválido, la constitución es el acto revocatorio, que crea una situación jurídica distinta al acto válido que se revoca".

En relación con el tema específico, es bien sabido que uno de los elementos definidores de la relación entre la administración y los administrados es el de la confianza, por parte de éstos últimos, en que ella despliega su actuar dentro de un marco respetuoso de la seguridad jurídica. Y ello debe ser así como que ésta es un valor fundante del Estado de derecho, al punto que llega a confundirse con éste, como que se constituye en el esfuerzo más acabado de los hombres por racionalizar el ejercicio del poder a través del imperio de la ley. Con esa perspectiva el legislador dispuso que la revocatoria directa, esto es el retiro del mundo jurídico de un acto administrativo, cuando éste es de carácter particular y concreto, no puede hacerse desconociendo los derechos adquiridos.

Ahora bien, como fundamentos legales del caso sub lite, encontramos el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

"Artículo 93: CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Como resultado de la revocación se extinguirán y se invalidarán las consecuencias del acto administrativo con base en el cual se formuló pliego de cargos dentro de la investigación.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Por el cual se decreta de oficio la Revocatoria Directa dentro de la investigación administrativa No.201600101, que se adelanta en contra de la ASOCIACIÓN SALUDVIDA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.000530 del 24 de mayo de 2001, emanada de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

En tal sentido, este Despacho considera pertinente y en derecho revocar el Auto de Cargos No.11136 del 22 de junio de 2018, y por lo tanto sus efectos no revivirán los términos legales para el ejercicio de acciones contencioso administrativas, tal y como lo ordena el Artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su tenor establece: "EFECTOS: Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".

Así las cosas, es necesario aclarar que este Despacho deberá ordenar la continuidad y el trámite correspondiente que en derecho corresponda con el fin de promover el impulso procesal respecto a la investigación en contra de la ASOCIACIÓN SALUDVIDA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto de Cargos No.11136 del 22 de junio de 2018, proferido dentro de la investigación administrativa No.201600101, que se adelanta en contra de la ASOCIACIÓN SALUDVIDA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.000530 del 24 de mayo de 2001, emanada de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces; de conformidad con lo expuesto de la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la ASOCIACIÓN SALUDVIDA, en calidad de investigado, indicándole que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese reiniciar la actuación administrativa, comunicándole a la ASOCIACIÓN SALUDVIDA la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio; y a su vez profiriéndose las demás actuaciones que en derecho corresponda; conforme se expuso en la motiva del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LASSLUGT T ANTSAM

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: H.A.Ramos A. Revisó: Dra. Ángela M. Riveros

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co



